



# LA PROTECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS CONTRA EL ABUSO DE MAYORÍA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN DE NULIDAD DOMINICANO

## RESUMEN:

Se analiza la aplicación y acogida de la figura del abuso de mayoría en la República Dominicana a través del régimen de nulidad dominicano contemplado en el artículo 370 de la Ley de Sociedades con el propósito de proteger a los accionistas minoritarios en las sociedades de tipo abierto o de inversión. Como parte de este análisis se demuestra la insuficiencia de las formalidades, recursos y acciones consagrados en el ordenamiento jurídico dominicano para proteger a los accionistas minoritarios del abuso de la mayoría.

## PALABRAS CLAVES:

Abuso de mayoría, accionistas minoritarios, *affectio societatis*, asamblea de accionistas, principio de la mayoría, deber de lealtad, interés general, régimen de nulidad, disposición imperativa, derecho societario, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, República Dominicana.

Desde las civilizaciones antiguas el principio de la mayoría se concibe como un elemento necesario para el desarrollo y fundamento de los sistemas de gobierno representativo y, sobre todo, para las actuaciones de las instituciones del derecho público.

Si tomamos como punto de partida el modelo de las sociedades humanas, el principio de la mayoría es utilizado por primera vez en el derecho privado en Europa continental como respuesta a las dificultades de gestión que se presentaban en las asociaciones creadas por los sistemas jurídicos germánicos y franceses. De ahí que la razón de ser de este principio en las sociedades comerciales se encuentre sobre todo en la conveniencia que representa frente al criterio de unanimidad para permitir la operación y el funcionamiento fluido de estas, al establecer una forma más fácil de obtener consenso para la toma de decisiones sociales.

Sin embargo, el principio de la mayoría de estas sociedades difiere en gran sentido del adoptado en las sociedades humanas o en el llamado Estado democrático, en tanto que el primero hace

alusión a una mayoría de participación en el capital y no a una mayoría de personas. Por ello, la mayoría requerida en el derecho comercial para la toma de decisiones sociales puede reunirse en un solo miembro de la sociedad o en un pequeño grupo de esta, y por lo tanto conlleva desafíos y dificultades que no se presentan en el primer caso.

En efecto, vemos que a pesar de requerir el cumplimiento de numerosas formalidades legales para su imposición existen circunstancias en las que los miembros que determinan la voluntad social por su participación significativa o mayoritaria en el capital social pueden adoptar decisiones en la asamblea general de accionistas que sean opuestas al verdadero espíritu del legislador, sea por quebrantar el principio de igualdad entre las partes de ese contrato o por posicionar a los accionistas minoritarios en una situación grave de desprotección.

Esto ocurre en ocasiones en las que el cumplimiento de esas condiciones formales no es suficiente para detectar conductas contrarias al derecho porque revisten a las decisiones de una apa-



riencia legal considerable, conductas que solo pueden ser impedidas por el respeto de los accionistas mayoritarios al deber de fidelidad, lealtad o voluntad de comprometerse a colaborar en la consecución de un fin común que resulta del *affectio societatis*.

Como respuesta a ello se verifica una preocupación inicial de la doctrina y la jurisprudencia francesa y española de identificar y sancionar el abuso de mayoría en la adopción de las decisiones de la asamblea general de accionistas, mientras que los países latinoamericanos muestran un desarrollo más dilatado de esta figura y en algunos casos, como en el de la República Dominicana, nunca ha sido realmente acogida.

Es por ello que en lo adelante de este artículo analizaremos la configuración del abuso de mayoría y las alternativas de protección que contiene la legislación dominicana frente a estos casos, así como los mecanismos adecuados para sancionar dicho abuso en las deliberaciones de las sociedades anónimas y sociedades anónimas simplificadas dominicanas. Cabe señalar que este artículo ha sido limitado a las sociedades anónimas y sociedades anó-

nimas simplificadas por tratarse de un vehículo de medianas a grandes inversiones en el cual convergen multiplicidad de intereses, naturaleza que, por oposición a las sociedades cerradas o familiares, las convierten en más tendentes a sufrir enfrentamientos entre sus accionistas.

## **I. LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACCIONISTAS MAYORITARIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

### **A. La asamblea general como órgano de toma de decisiones**

El concepto de sociedad comercial se fundamenta en la persecución por sus miembros de un objetivo común y un fin necesariamente lucrativo. De ahí que la democracia sea el sistema a través del cual la participación en la sociedad tome realmente sentido. Esta democracia se manifiesta mediante la celebración y participación de los accionistas en las asambleas generales.

La asamblea es considerada como el órgano de autoridad suprema de las sociedades comerciales, la cual opera bajo el principio de la mayoría, según el cual los accionistas titulares del

mayor número de acciones tienen la mayor cantidad de votos en las deliberaciones<sup>1</sup>. Esto implica que solo uno de ellos podría contribuir a la decisión con un número mayor de votos que el conjunto de todos los demás accionistas.

Como vemos, el principio permite que los accionistas mayoritarios hagan oponibles a los accionistas minoritarios disidentes, e incluso a los ausentes o incapaces, las decisiones a las que hayan llegado, por lo que se dice que tiene un carácter homogeneizante de las diversas voluntades<sup>2</sup>. Es con esta extensión de voluntades que se percibe claramente la gobernabilidad de la mayoría y el poder soberano de la asamblea general de accionistas<sup>3</sup>.

A pesar de ello, no nos encontramos frente a un poder omnímodo, pues el legislador ha establecido límites al poder de la asamblea. Estos límites se dividen en condiciones formales, las cuales se refieren a las normas de procedimiento, como las de convocatoria, cuórum, reunión, deliberación y soporte documental<sup>4</sup>, y, en condiciones materiales, referentes a la posibilidad de la minoría de disentir de la decisión tomada mediante acciones jurídicas para impugnar el acuerdo o para defender sus derechos individuales<sup>5</sup>.

Otro límite desarrollado más adelante por la doctrina ha sido el deber u obligación de lealtad de los accionistas. Esta obligación se deriva del *affecto societatis*, elemento constitutivo de todo contrato de sociedad comercial que se refiere a la voluntad común de los asociados de agrupar sus esfuerzos para y en la obtención de un objetivo común. Se trata de una colaboración activa sobre la base de la igualdad para partir beneficios y soportar las pérdidas que pudiesen producirse<sup>6</sup>.

De forma similar, la jurisprudencia estadounidense se refiere a los deberes fiduciarios como la obligación de todo accionista de buena fe y de equidad en relación con los demás miembros, así como de actuar conforme al beneficio común<sup>7</sup>.

A pesar de la existencia de estos límites, la experiencia evidencia que más allá de las formalidades legales a las que estaban obligados los accionistas mayoritarios en la celebración de las asambleas y conducción de los negocios, el deber de lealtad no representa un límite real para el poder soberano de ella. Como conse-

cuencia de esto, se produce el abuso de mayoría en la asamblea general de accionistas.

#### **B. El abuso de mayoría en la asamblea general de accionistas**

La jurisprudencia francesa exige la reunión de dos elementos fundamentales para que se caracterice el abuso. En primer lugar, se requiere que la decisión haya sido adoptada en contra del interés general y, en segundo lugar, que haya sido tomada con el único propósito de favorecer a los miembros de la mayoría en detrimento de la minoría<sup>8</sup>.

Con relación al primer elemento, es importante recordar que el interés general de la sociedad es la tendencia a la realización de un fin que es la causa del contrato y es común a todos los socios<sup>9</sup>, que tiene necesariamente un carácter económico o lucrativo<sup>10</sup>, pues la esencia de esta convención sigue siendo la participación en los beneficios obtenidos en los negocios sociales<sup>11</sup>. Se considera como un interés típico, que no puede tener un matiz psicológico o subjetivo como suele tener el interés individual, pues se trata de un elemento objetivo<sup>12</sup>.

Con ello no se discute que exista un interés privado propio de cada accionista en la sociedad; sin embargo, solo se reconoce como parte del interés social aquel que resulta común a todos<sup>13</sup>, que es el ánimo de lucro. Por ello se descarta todo interés guiado por una consideración distinta o que pretenda acaparar una parte de la riqueza social que no le corresponde<sup>14</sup>.

En cuanto al segundo elemento, se debe señalar que este nos permite identificar el carácter intencional del abuso y lo distingue de decisiones imprudentes, negligentes o desafortunadas, siendo necesario que los accionistas sufran un perjuicio que podría consistir en un beneficio reservado a la mayoría o una desventaja únicamente sufrida por la minoría<sup>15</sup>.

En sentido amplio, la jurisprudencia francesa ha retenido el abuso en los siguientes casos: i) cuando la mayoría aprueba una gestión gratuita de un fondo de comercio otorgado por una sociedad anónima a otra sociedad constituida por los accionistas mayoritarios, resultando en una transferencia indirecta de los activos sociales<sup>16</sup>; ii) cuando la decisión implica explícita o implícitamente asumir deudas de otra sociedad en la cual algún mayo-

1 URÍA, Rodrigo, MENÉNDEZ, Aurelio y GARCÍA, Javier. "La sociedad anónima: órganos sociales. La junta general de accionistas", en *Curso de Derecho Mercantil I*, 2.ª ed.: Navarra, Editorial Aranzadi, 2006. 919-955. Vol. I. ISBN: 84-470-2457-1, p. 921.

2 SÁNCHEZ, Mario. "El principio de la mayoría en la adopción de acuerdos de la junta general de la sociedad anónima". *Revista de Derecho de Sociedades*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2009. ISBN: 978-84-9903-311-2, p. 81.

3 *Ibid.*, p. 82.

4 *Ibid.*, p. 52.

5 *Ibid.*, p. 51.

6 BIAGGI LAMA, Juan Alfredo. *Manual de derecho comercial*, 3.ª ed.: Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2010, t. II, p. 886.

7 O'KELLY, Charles, THOMPSON, Robert B. *Corporations and other business associations: cases and materials*, 7.ª ed.: Nueva York, Wolters Kluwer Law & Business, 2014. ISBN: 978-4548-3762-6, p. 86.

8 Cas. Com., 18 de abril de 1961. *Boletín Oficial*, núm. 175 [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 6 de marzo de 2019].

9 CABANELLAS, Guillermo. *Los socios, derechos, obligaciones y responsabilidades*: Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1997, parte general, t. V. ISBN: 950-885-019-1, p. 732.

10 GILBERTO VILLEGAS, Carlos. *Derechos de las sociedades comerciales*, 9.ª ed.: Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, p. 71.

11 MESTRE, Jacques., FLORES, Gilles. *Lamy sociétés: Droits de sociétés commerciales*: París, Lamy, 1986. ISBN: 2-7212-0293-6, p. 129.

12 ROVIRA, Alfredo L. *Pacto de socios*: Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006. ISBN: 950-508-719-5, pp. 64-69.

13 MEGÍAS, Javier. "Opresión y obstruccionismo en las sociedades de capital cerradas: abuso de mayoría y de minoría". *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 47 [en línea]. Madrid: Real Centro Universitario Escorial María Cristina, enero 2014. pp. 13-56. ISSN: 1133-3677. Disponible en [www.vlex.com](http://www.vlex.com) [consulta: 25 de marzo de 2019], pp. 22-26.

14 SCHMIDT, Dominique. *Les conflits d'intérêts dans la société anonyme*: París, Joly éditions, 2004, p. 340.

15 *Ibid.*, pp. 326-344.

16 Cas. Com., núm. 71-12142, 8 de enero de 1973. *Boletín Oficial*, núm. 13 [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 17 de mayo de 2019].



ritario tiene acciones o asume el control<sup>17</sup>; iii) venta o arrendamiento de un activo social a una sociedad del grupo mayoritario por un precio irrisorio<sup>18</sup>; iv) decisiones que procuran separar a los minoritarios de los cargos de administración sin justa causa o que establecen remuneración excesiva a los mayoritarios que ocupan estos cargos<sup>19</sup>, y v) aprobación de cuentas que incluyen pagos personales de los mayoritarios como gasto social, que no se encuentran anotados en el balance o estados de la sociedad<sup>20</sup>.

En los Estados Unidos se ha considerado igualmente abusiva la exclusión inducida o *freeze out*, consistente en la actuación de los mayoritarios que lleva a los minoritarios a enajenar su participación por un precio injusto<sup>21</sup>.

Cabe señalar que el abuso ha sido retenido a pesar de que la actuación de la mayoría no sea positiva, sino que se configura por

una omisión o negativa de llevar a cabo algún acto determinado. Un ejemplo común es cuando los mayoritarios rehúsan distribuir dividendos por y constituyen reservas excesivas<sup>22</sup>.

En Francia la aplicación de esta regla por los jueces es fundamentada en la disposición del artículo L.235-1 del Código de Comercio, el cual establece que la nulidad de la sociedad, sus deliberaciones o un acto modificativo de los estatutos solo puede resultar de una disposición expresa o por la violación de una disposición imperativa contenida en el libro relativo a las nulidades o las leyes que rigen la nulidad de los contratos<sup>23</sup>. En virtud de ello, los jueces se apoyaban en la disposición imperativa del artículo 1833 del Código Civil para retener el abuso, toda vez que este indica que toda sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios<sup>24</sup>.

17 Cas. Com., núm. 73-13067, 7 de octubre de 1974. Sin publicar [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 17 de mayo de 2019].

18 SCHMIDT, Dominique. *ob. cit.*, p. 312.

19 MEGÍAS, Javier. *ob. cit.*, p. 30-31.

20 URÍA, Rodrigo., MENÉNDEZ, Aurelio., GARCÍA, Javier. *ob. cit.*, p. 948.

21 PUELLO HERRERA, Juan Francisco. Tema XIV: El accionista minoritario en las Sociedades Anónimas. Material presentado en la cátedra de la materia de Sociedades Comerciales I de la Maestría de Derecho de Negocios Corporativos de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra [inédito], p. 14.

22 Cas. Com., núm. 75-10735, 22 de abril de 1976. *Boletín Oficial*, núm. 131 [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 17 de mayo de 2019].

23 REPÚBLICA FRANCESA. *Código de Comercio francés, de 10 de septiembre de 1807, modificado por la Ley núm. 2019-486, de 22 de mayo*. *Boletín Oficial*, 23 de mayo de 2019, núm. 0119. Artículo L.235-1.

24 REPÚBLICA FRANCESA. *Código Civil francés, de 21 de marzo de 1804, modificado por la Ley núm. 2019-486, de 22 de mayo*. *Boletín Oficial*, 23 de mayo de 2019, núm. 0119. Artículo 1833.

Sin embargo, debido a la reciente modificación del artículo L.235 del Código de Comercio francés para excluir la posibilidad de basar la nulidad de un acto en este artículo, los jueces han tomado la libertad de aplicar la figura, a pesar de no existir una disposición expresa que lo disponga, por entender que el abuso cometido al ejercer el voto afecta por sí mismo la regularidad de la deliberación<sup>25</sup>.

Además de la sanción de la nulidad del acto, han sido aplicadas las siguientes sanciones en casos de abuso de mayoría: a) condenación al pago de una indemnización por daños y perjuicios; b) nombramiento de un administrador o mandatario provisional; c) retiro voluntario de un asociado; d) exclusión de un asociado; y e) disolución de la sociedad<sup>26</sup>.

## II. LA PROTECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS

### A. Las alternativas de protección en la legislación dominicana vigente

Luego de haber estudiado las diferentes vías utilizadas por los tribunales franceses para sancionar el abuso de mayoría, conviene analizar el sistema de protección con el que cuentan los accionistas de sociedades dominicanas, así como su efectividad para combatir el abuso.

En primer lugar, con la modificación de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08 en el 2011, el legislador introdujo derechos a favor de los accionistas para evitar el desconocimiento de los derechos fundamentales de la minoría y asegurar un verdadero control en su protección y salvaguarda<sup>27</sup>.

En sentido amplio, el artículo 309 de la ley le atribuye, como mínimo, a cualquier titular legítimo de una acción los siguientes derechos: a) participar en el reparto de ganancias sociales y el patrimonio resultante de la liquidación; b) el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones; c) asistencia y votación en asamblea, así como impugnación de estas; y d) derecho de información<sup>28</sup>.

Esta enumeración no es considerada limitativa por la ley, sino meramente enunciativa. En efecto, vemos que el legislador ha incluido otros derechos a lo largo de la ley, tales como los siguientes: i) el derecho de negociar, disponer y gravar libremente las acciones, salvo restricción estatutaria; ii) derecho a solicitar convocatoria; iii) derecho a proponer proyectos de resoluciones de la asamblea; iv) a separación en caso de transformación; v) a soli-

licitar fiscalización de operaciones; vi) a solicitar la disolución o liquidación de la sociedad, entre otros.<sup>29</sup>

Asimismo, la ley también habilita acciones judiciales a favor de los accionistas que permiten el disfrute pleno de estos derechos. Algunas de estas acciones están orientadas a permitir el libre ejercicio de sus derechos cuando otros accionistas presentan trabas para ello. Algunos ejemplos serían la posibilidad de demandar ante el juez la designación de un mandatario para convocar la asamblea<sup>30</sup>; la acción penal contra quienes impidan el ejercicio del derecho al voto<sup>31</sup>; solicitud al juez de referimiento de ordenar la comunicación de documentos requeridos, si los administradores rehusaran entregarlos<sup>32</sup>; demandar la designación de un experto para presentar un informe de operaciones<sup>33</sup>; la acción social en contra de los administradores por haber sufrido un perjuicio personal<sup>34</sup>, entre otros.

Por su parte, no ha sido consagrada todavía una acción en responsabilidad contra otro accionista o contra la sociedad misma por violación a los derechos de un accionista en la asamblea; sin embargo, el accionista conserva la alternativa de accionar en los términos del derecho común, es decir, bajo el régimen ordinario de responsabilidad, probando la falta generadora del perjuicio<sup>35</sup>.

Tomando en cuenta lo dicho hasta este momento, pareciera que los accionistas minoritarios cuentan con vías suficientes para hacer valer y proteger los derechos que la ley les ha conferido. No obstante, debemos recordar que los accionistas mayoritarios no solo gozan de una posición favorable en las deliberaciones de la asamblea, sino que ostentan, al igual que los minoritarios, los derechos y facultades que les confiere la posición jurídica de accionistas.

Esto significa que, en ocasiones, la opresión de la mayoría puede presentarse en el propio ejercicio de sus derechos sin que sea posible una extralimitación o superación clara a los límites legales<sup>36</sup>. En estos casos resulta más complicado sancionar la violación de los derechos de los accionistas minoritarios, por la aparente legalidad de la que está revestida la decisión, sin que las acciones judiciales estudiadas en este apartado puedan ser utilizadas por los afectados o resultar un medio eficaz para atacar dicha opresión.

Finalmente, la Ley de Sociedades prevé un régimen de nulidad en el cual se pueden distinguir dos tipos de nulidades: i) las que resultan de disposiciones expresas de la ley o que rigen la nulidad de los contratos; y ii) las que derivan de la violación de

25 Cas. Com., núm. 88-19420 y 88-19783, 6 de junio de 1990. *Boletín Oficial*, núm. 171 [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 4 de junio de 2019].

26 SCHMIDT, Dominique, *ob. cit.*, p. 353.

27 SANTONI, Georges, y MALDONADO, José Francisco. *Derecho societario y de la empresa: Protección a las minorías* [inédito], p. 1.

28 REPÚBLICA DOMINICANA. Ley 479-08, de 25 de noviembre, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, G. O., núm. 10497, 11 de diciembre de 2008.

29 DE LEÓN, Sarah. "Derechos de los accionistas de las sociedades anónimas al amparo de la Ley General de Sociedades". *Gaceta Judicial*, núm. 327 (febrero de 2014), pp. 34-39. ISSN: 2076-619X.

30 Ley 479-08, artículo 192.

31 Artículo 482.

32 Artículo 203.

33 Artículo 261.

34 Artículo 236.

35 MESTRE, Jacques. FLORES, Gilles, *op. cit.*, p. 663.

36 MEGIAS, Javier, *op. cit.*, p. 15.



una disposición imperativa de la ley o de las que rigen los contratos<sup>37</sup>.

Al respecto se debe aclarar que una disposición imperativa ha sido considerada como aquella que promulga una norma afirmativa o prohibitiva<sup>38</sup> o que condena toda cláusula contraria<sup>39</sup>, cuyo objetivo principal es proteger los intereses particulares de una categoría de personas consideradas como “débiles”<sup>40</sup>. Normalmente estas disposiciones están establecidas en modo indicativo, como, por ejemplo, cuando se establece que un accionista debe cumplir con una obligación en particular.

Una consecuencia importante de lo anterior es la posibilidad de los accionistas minoritarios de hacer anular no solo los actos o deliberaciones que no cumplan con los requisitos que la ley dispone expresamente, sino aquellos que violen una disposición establecida a su favor sin que necesariamente haga mención de la sanción de nulidad.

### **B. La nulidad como el medio apropiado para sancionar decisiones abusivas en la República Dominicana**

Como hemos visto, la jurisprudencia francesa ha buscado una solución al abuso de mayoría haciendo una interpretación amplia de la parte final del artículo L.235-1 del Código de Comercio. En efecto, los jueces han incluido el abuso de mayoría entre las causas de nulidad de los actos o deliberaciones sociales por considerar el ejercicio abusivo del derecho del voto por sí solo como una irregularidad y violación a las disposiciones imperativas de dicho Código inspiradas en el interés general.

Otros doctrinarios o jueces proponen como fundamento a la aplicación de la figura del abuso de mayoría el artículo 1833 del Código Civil francés y argumentan que la palabra *deber* en dicho artículo evidencia que se trata de una disposición imperativa, cuya violación llevaría a la sanción de nulidad conforme el propio artículo L.235-1 antes citado.

37 Ley 479-08, artículo 370.

38 BEZARD, Pierre. *Sociétés Civiles: Contrat de Société*: París, Librairies Techniques, 1978. ISBN: 2-7111-0138-X, p. 211.

39 MESTRE, Jacques., FLORES, Gilles, *ob. cit.*, p. 859.

40 BALCÁCER, Karla. “La nulidad de los actos y deliberaciones de las Sociedades Anónimas derivadas de la violación a una disposición imperativa de la Ley de Sociedades”. *Gaceta Judicial*, núm. 345 (septiembre de 2015), p. 96.

A pesar de que en Francia el artículo L.235-1 ha sido modificado para eliminar la posibilidad de fundamentar la nulidad en la disposición imperativa contenida en el artículo 1833, los tribunales dominicanos deben mantener la línea interpretativa utilizada por los jueces franceses antes de dicha modificación por tratarse del medio más acertado para fundamentar la sanción de nulidad, en tanto refiere a elementos esenciales del contrato de sociedad como el interés social y el *affecto societatis*, que son quebrantados cuando se produce un abuso de la mayoría.

En apoyo a lo anterior, vemos que el artículo 370 de la Ley de Sociedades dominicana contiene una reproducción exacta del antiguo artículo L.235-1 del Código de Comercio francés<sup>41</sup>:

La nulidad de una sociedad o de un acto modificativo de los estatutos sólo podrá resultar de una disposición expresa de esta ley o de las que rijan la nulidad de los contratos. (...)

Párrafo I. La nulidad de los actos o deliberaciones no previstos en el párrafo anterior, sólo podrá resultar de la violación de una disposición imperativa de esta ley o de las que rijan los contratos.

De igual forma, el artículo 1833 del Código Civil francés se reproduce en nuestro Código Civil, de manera que, al igual que en Francia —antes de la susodicha modificación—, las disposiciones imperativas son el punto de partida para determinar las causas de nulidad de las deliberaciones de las sociedades anónimas y sociedades anónimas simplificadas en la República Dominicana y para fundamentar la aplicación de la figura del abuso de mayoría.

Si bien es cierto que las nulidades expresas suponen una ventaja frente a las nulidades virtuales, porque resulta más simple consultar el catálogo establecido en la ley, se debe recordar que ello conllevaría la necesaria modificación de la legislación, tarea que, como hemos comprobado a través de los años, resulta de gran dificultad y es muchas veces insatisfactoria.

En estas circunstancias se evidencia la necesidad de incluir mecanismos de impugnación de decisiones sociales abusivas en el ordenamiento jurídico dominicano, a través de la labor interpretativa de los jueces, que no solo permitan a los accionistas minoritarios hacer valer sus derechos, sino que contribuyan al establecimiento de negocios con mayor transparencia y participación, impulsando a su vez el desarrollo capitalista de todo el país.

## BIBLIOGRAFÍA

- BALCÁ CER, Karla. "La nulidad de los actos y deliberaciones de las Sociedades Anónimas derivadas de la violación a una disposición imperativa de la Ley de Sociedades". *Gaceta Judicial*, núm. 345 (septiembre de 2015).
- BEZARD, Pierre. *Sociétés Civiles: Contrat de Société*. París, Librairies Techniques, 1978. ISBN: 2-7111-0138-X.
- BIAGGI LAMA, Juan Alfredo. *Manual de derecho comercial*, 3.ª ed.: Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2010, t. II.
- CABANELLAS, Guillermo. *Los socios, derechos, obligaciones y responsabilidades*: Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1997, parte general, t. V. ISBN: 950-885-019-1.
- Cas. Com., 18 de abril de 1961. *Boletín Oficial*, núm. 175 [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 6 de marzo de 2019].
- Cas. Com., núm. 71-12142, 8 de enero de 1973. *Boletín Oficial*, núm. 13 [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 17 de mayo de 2019].
- Cas. Com., núm. 73-13067, 7 de octubre de 1974. Sin publicar [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 17 de mayo de 2019].
- Cas. Com., núm. 75-10735, 22 de abril de 1976. *Boletín Oficial*, núm. 131 [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 17 de mayo de 2019].
- Cas. Com., núm. 88-19420 y 88-19783, 6 de junio de 1990. *Boletín Oficial*, núm. 171 [en línea]. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr) [consulta: 4 de junio de 2019].
- DE LEÓN, Sarah. "Derechos de los accionistas de las sociedades anónimas al amparo de la Ley General de Sociedades". *Gaceta Judicial*, núm. 327 (febrero de 2014).
- GILBERTO VILLEGAS, Carlos. *Derechos de las sociedades comerciales*, 9.ª ed.: Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001.
- MEGÍAS, Javier. "Opresión y obstruccionismo en las sociedades de capital cerradas: abuso de mayoría y de minoría". *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 47 [en línea]. Madrid: Real Centro Universitario Escorial María Cristina, enero 2014. pp. 13-56. ISSN: 1133-3677. Disponible en [www.vlex.com](http://www.vlex.com) [consulta: 25 de marzo de 2019].
- MESTRE, Jacques., FLORES, Gilles. *Lamy sociétés: Droits de sociétés commerciales*: París, Lamy, 1986. ISBN: 2-7212-0293-6.
- O'KELLY, Charles, THOMPSON, Robert B. *Corporations and other business associations: cases and materials*, 7.ª ed.: Nueva York, Wolters Kluwer Law & Business, 2014. ISBN: 978-4548-3762-6.
- PUELLO HERRERA, Juan Francisco. Tema XIV: El accionista minoritario en las Sociedades Anónimas. Material presentado en la cátedra de la materia Sociedades Comerciales I de la Maestría de Derecho de Negocios Corporativos de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, s/p.
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11*. G. O. núm. 10497, 11 de diciembre de 2008.
- REPÚBLICA FRANCESA. *Código Civil francés, de 21 de marzo de 1804, modificado por la Ordenanza núm. 2016-131, de 10 de febrero de 2016*. *Boletín Oficial* núm. 0035, 11 de febrero de 2016.
- *Código Civil francés, de 21 de marzo de 1804, modificado por la Ley núm. 2019-486, de 22 de mayo*. *Boletín Oficial* núm. 0119, 23 de mayo de 2019.
- *Código de Comercio francés, de 10 de septiembre de 1807, modificado por la Ley núm. 2019-486, de 22 de mayo*. *Boletín Oficial* núm. 0119, 23 de mayo de 2019.
- ROVIRA, Alfredo L. *Pacto de socios*: Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006. ISBN: 950-508-719-5.
- SÁNCHEZ, Mario. "El principio de la mayoría en la adopción de acuerdos de la junta general de la sociedad anónima". *Revista de Derecho de Sociedades*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2009. ISBN: 978-84-9903-311-2.

41 Ley 479-08, artículo 370.